



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO –META-**

Villavicencio, Meta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Tutela No. 5000131030062023001200
Accionante: ERIKA YULIETH FELICIANO CAGUA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Vinculada: ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por la señora **ERIKA YULIETH FELICIANO CAGUA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, para la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por meritocracia.

SEGUNDO: VINCULAR a los elegibles del concurso de mérito **“INSPECTOR DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA DE VILLAVICENCIO”** convocado mediante Acuerdo No. 1335 de 2019, que hacen parte de dicha lista de elegibles del concurso de méritos en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL, por tener injerencia en los resultados del presente trámite. Para su notificación, **OFÍCIESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a fin de que en el término de un día **NOTIFIQUE** al Señor **CARLOS GIOVANNY ARANGO MALAGON**, y, a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos al cargo de Inspector de Policía Categoría Especial.

TERCERO: ORDENAR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes y elegibles del concurso objeto de reproche puedan hacerse parte de la presente acción de tutela, si lo desean; para lo cual la entidad referenciada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web y de la orden impartida en el numeral **SEGUNDO** de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandante, accionadas y vinculadas a quien se le remitirá copia de esta providencia y de la solicitud de amparo, a través de los diferentes medios virtuales que estén a disposición de este Despacho.

QUINTO: INFÓRMESE a las accionadas y vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, rindan informe sobre los hechos y las pretensiones objeto de la presente acción. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Decreto 2591/91).

SEXTO: TÉNGASE como prueba la documental aportada por el accionante.

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la admisión de la presente acción.

MEDIDA PROVISIONAL

OCTAVO: MEDIDA PROVISIONAL: La accionante solicita como medida provisional, se ordene la suspensión del nombramiento del elegible señor CARLOS GIOVANNY ARANGO MALAGON e incluso la del vencimiento de la lista de elegibles de INSPECTOR DE POLICÍA CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, hasta tanto se dé su nombramiento en propiedad en dicho cargo.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”

Aunado a lo anterior, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la cautela pretendida coincide con lo solicitado en la acción de tutela.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b43f5b684cefdc077daa7e2250b6c148e42db269842dc28fe7586ade97c2292**

Documento generado en 15/11/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>